



MEMORIAL

DE

INFANTERÍA.

Se publicará en Madrid *cuantas veces sea necesario*.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. PRECIO: doscientas milésimas de escudo mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, un escudo por trimestre.—Filipinas, un escudo y doscientas milésimas, también por trimestre.

Dirección general de Infantería.—Negociado 1.^o—Circular número 221.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, me dice con fecha 22 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.—La necesidad de disminuir trabajo á este Ministerio, recargado por consecuencia de las circunstancias por que el país acaba de pasar, motivó la orden-circular de 30 de Noviembre próximo pasado autorizando á los Capitanes Generales para la concesion de licencias temporales á los Gefes y Oficiales del ejército; pero habiendo cesado las causas que producian aquel trabajo, y siendo, por otra parte, conveniente dictar una nueva disposicion general, que, modificando las establecidas, comprenda al propio tiempo las diferentes órdenes espedidas en un largo período de tiempo, he tenido por conveniente disponer.—1.^o—Desde 1.^o de Junio próximo se cursarán á este Ministerio por los Directores é Inspectores de las armas é institutos las instancias que promuevan los Gefes y Oficiales en solicitud de licencias.—2.^o—Las licencias temporales para la Península quedan limitadas á dos meses, sea cual-

quiera el concepto en que se soliciten.—3.º—Disfrutarán los que las obtengan el sueldo de su empleo si fuese por enfermedad ó para tomar baños, siempre que justifiquen su necesidad, y medio sueldo solamente cuando la licencia sea para asuntos particulares.—4.º—Las prórogas no podrán exceder de un mes, con el sueldo entero cuando sean por enfermedad justificada, y con medio sueldo para asuntos propios.—5.º—Quedan esceptuados de las reglas anteriores los que se hallen curándose de heridas recibidas en campaña, los cuales disfrutarán, con todo el sueldo, la licencia y próroga que necesiten hasta restablecer su salud ó sean declarados inútiles. Las prórogas para este caso se concederán de dos en dos meses, siempre que los interesados justifiquen su necesidad.—6.º—Queda autorizado el Capitan General de Canarias para conceder licencias para la Península á los Gefes y Oficiales que las necesiten con urgencia. El plazo máximo de la concesion en dicha isla será de tres meses, y de dos la próroga con los goces de sueldo que se espresan en los artículos 3.º y 4.º—7.º—Los Gefes y Oficiales que deban cambiar de residencia por ascenso ó por causa del servicio no podrán solicitar licencias, ínterin no hayan tomado posesion de su destino y pasado de presente una revista administrativa.—8.º—Las Autoridades militares y los Gefes principales de los Cuerpos de todas armas é institutos no podrán solicitar licencia sin el consentimiento prévio de los Capitanes Generales.—9.º—A la misma formalidad quedan obligados todos los Gefes y Oficiales, por conducto de sus Gefes inmediatos, cuando sirvan en distritos militares que estén declarados en estado de guerra, debiendo en uno y otro caso informar cuanto consideren oportuno los repetidos Capitanes Generales.—10.º—Los Capitanes Generales podrán continuar concediendo licencias por un mes dentro de los distritos de su mando á los Gefes y Oficiales que sirvan en ellos, y por mayor tiempo á los que se hallen de reemplazo, si lo creyesen oportuno.—11.º—En las instancias de licencia se espresarán las poblaciones, puntos y provincias en que los interesados deseen disfrutarla.—12.º—A fin de no perjudicar el servicio en los Cuerpos activos se tendrán presentes, al cursar las instancias de licencia para asuntos propios, las reglas siguientes: No podrán estar ausentes de los Cuerpos de infantería mas de un Gefes, tres Capitanes y seis subalternos por regimiento, y en los batallones de cazadores un Gefes, un

Capitan y tres subalternos. En caballería un Gefé, un Capitan y tres subalternos por regimiento; en los montados de artillería el mismo número que en los de caballería; en los de artillería á pié é ingenieros un Gefé, dos Capitanes y cuatro subalternos.—13.º—Las Autoridades, Consejeros, Ministros togados y demás Gefes y Oficiales destinados á las dependencias generales quedan igualmente sujetos á las anteriores disposiciones para el uso de licencias temporales.—14.º—El Director general de la Guardia civil y el Inspector de carabineros cursarán á este Ministerio las solicitudes de los Gefes y Oficiales, que, dada la especialidad del servicio á que están dedicados, puedan, sin grave perjuicio de este, disfrutar licencias temporales.—15.º—Los Capellanes y Oficiales de Sanidad militar que obtengan licencia quedarán sujetos, en cuanto al goce de sueldo, á lo que previenen sus respectivos reglamentos y el art. 61 del de revistas administrativas.—16.º—Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores sobre licencias.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1839.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 7.º—Circular número 222.—Organizada la Escuela central de Tiro en Toledo, y habiéndose empezado á presentar en ella los contingentes de los Cuerpos del arma que han de constituir un batallon, aunque con el carácter de provisional, se observa desde luego en aquellos la diversidad de uniformes y equipos consiguientes á sus diferentes procedencias.

Éste inconveniente, que afecta al mejor aspecto de la fuerza reunida y formada, tiene ligada su solucion con la de otra cuestion muy importante, cual es la de dotar á la Escuela de elementos propios de vida económica en todo lo que se relacione, no solo á las funciones de su mision; sino á las atenciones de su personal bajo todos conceptos.

Para lograr este objeto, he tenido por conveniente disponer:

1.º Que la Escuela Central de Tiro tenga de su propiedad las prendas mayores correspondientes á toda la fuerza en ella reunida,

y á los sargentos primeros de la Academia de Toledo, toda vez que forman parte de un mismo centro de instruccion.

2.º Para conseguir este resultado, se tomará como base la consistencia de capotes y levitas que en primer estado de vida han quedado como propiedad del Colegio á su estincion. Sobre este número se procederá á construir hasta el completo, con arreglo al modelo vigente para la infantería de línea, y su coste se cargará á prorrateo á todos los batallones del arma, con cargo al fondo de prendas mayores.

3.º Bajo las propias bases se procederá á la construccion de roses con funda y cogotera para ambas estaciones.

4.º La índole especial de la instruccion á que ha de dedicarse la fuerza destinada á Escuela, aconseja la adopcion de una prenda para uso diario más desahogada que la levita y de menos coste que ella. Acordada la que se adopte, se procederá tambien á su construccion.

5.º Para que el entretenimiento y reposicion sucesiva de estas prendas pueda hacerse por la Escuela, harán los Cuerpos el abono mensual y constante á aquel establecimiento de las gratificaciones de prendas mayores y entretenimiento correspondientes á las fuerza de sus respectivos contingentes, esto es, siete plazas por regimiento y cuatro por batallon de Cazadores. Este abono y el reglamentario de la pequeña plantilla de la Escuela serán las bases de los futuros fondos de la misma.

6.º Tan luego como las espresadas construccion se lleven á cabo se almacenarán las prendas mayores que actualmente usan los contingentes, para devolvérselas al regresar á sus Cuerpos; y en lo sucesivo solo traerán las menores. usando las de la Escuela mientras permanezcan en ella.

Lo que he dispuesto se publique en el MEMOTIAL del arma para conocimiento de los Sres. Gefes principales de los Cuerpos, quedando en dictar las disposiciones oportunas para todos los detalles de las construccion á que se refiere esta circular, y advirtiéndole que el abono á que la misma se contrae, empezará á llevarse á cabo desde 1.º de Julio próximo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1869.—
CÓRDOVA.

Dirección general de Infantería.—Negociado 5.º—Circular número 223.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Habiéndose dispuesto por este Ministerio en 29 de Diciembre último, que las autoridades dependientes del mismo, consideren como oficial para la aplicación de la gracia de indulto de que trata el decreto de 10 de Noviembre anterior, espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, el publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 11 del propio mes, solo falta dar por esta Secretaría las órdenes oportunas á fin de que por Guerra se cumplimente en la parte que afecta al ramo el citado decreto. En vista, pues, de cuanto se previene en su art. 12 y de conformidad con lo que acerca del particular propuso el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno, en acordada fecha 17 de Abril próximo pasado, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Los reos que hayan sido sentenciados con arreglo á las prescripciones del Código penal, obtendrán rebaja de la quinta parte los que lo hayan sido á cadena temporal; de la cuarta, los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporales; de la tercera, los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores; de la mitad, los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores, é indulto total, los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Segunda. Los sentenciados á arresto mayor ó menor y á prision correccional por via de sustitucion y apremio, serán desde luego puestos en libertad.

Tercera. A los que hubiesen sido sentenciados conforme á Ordenanza, se les concederá rebaja de la tercera parte á los condenados á presidio, prision ó destierro desde diez hasta seis años, de la mitad á los que lo fueron por menos de seis años hasta cuatro, é indulto total á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Cuarta. Para la aplicación de las anteriores disposiciones, es circunstancia precisa que los delitos por que fueron sentenciados no sean de los esceptuados en la sétima del decreto; y que los interesados se hallen cumpliendo sus condenas desde antes del 10 de Noviembre, en cuyo día se publicó el indulto.

Quinta. A los reos presentes de causa pendiente é incohada con

anterioridad al referido dia 10 de Noviembre, se les rebajará la mitad de la pena que se les imponga por ejecutoria, si esta no escede de seis años ni baja de cuatro, indultando del total á los que se les imponga menos de cuatro años.

Sesta. Gozarán del beneficio del indulto, los sargentos, cabos y soldados que cometieron el delito de desercion, quedando obligados á servir el tiempo que les faltaba al desertarse, siendo también aplicable dicho beneficio á aquellos individuos que aun se hallen prófugos, con tal de que se presenten dentro de dos meses si residen en la Península é islas adyacentes, cuatro meses en las Antillas ó pais extranjero, y un año en el Archipiélago Filipino; pero sin que los sargentos ni cabos recuperen el empleo que perdieran al desertarse.

Sétima. Quedan esceptuados de la gracia de indulto, los sentenciados por los delitos siguientes: traicion, todos los de falsedad comprendidos en el art. 4.º lib. 2.º del Código penal, prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales, fraudes, exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con cualesquiera de las circunstancias espresadas en el párrafo 1.º del artículo 333 del citado Código, hurto cualificado de que trata el art. 439 del mismo, robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas, incendio y demas delitos comprendidos con este en el capítulo 7.º título 14, libro segundo del mencionado Código.

Octava. Los Capitanes Generales por cuya aprobacion haya quedado ejecutoriado el fallo, harán la declaracion del indulto, oyendo previamente á su Auditor y Fiscal de guerra. Igualmente lo verificará el Consejo Supremo de la Guerra en la Sala respectiva, en las causas que haya entendido; y tambien corresponde al mismo Consejo, otorgar ó denegar la gracia respecto á aquellos procesados cuyas causas penden en él, y en las cuales deban dictar sentencia ejecutoria, consultándose por la Sala de Gobierno á este Ministerio de la Guerra, respecto á los procesos seguidos contra Oficiales, estendiéndose la consulta tanto á la rebaja de la pena como á la conservacion del empleo, permanencia en el servicio activo y demas que convenga.

Nóvena. Los sentenciados que crean que indebidamente se les niega el indulto por los Capitanes Generales, podrán acudir en queja al Consejo Supremo de la Guerra, por el que se acordará lo que corresponda.

Décima. Si por efecto de la aplicacion del indulto resultara que algun sargento, cabo ó soldado cumpliera el tiempo de la condena antes de haber estinguido el de servicio los de su misma quinta ó el de su empeño voluntario, para evitar que salga beneficiado por el hecho de haber delinquido, se procederá en la forma que por punto general determina la Real órden de 12 de Diciembre de 1854.

Undécima. Las disposiciones del decreto de referencia, no son aplicables á los sentenciados por la jurisdiccion de Guerra de los dominios ultramarinos.

Y duodécima. Quedan sin efecto las conmutaciones de pena, rebajas é indultos, ya generales, ya individuales otorgados por las Juntas revolucionarias, en cuanto no estén en armonía, con lo mandado en el precitado decreto. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y fines oportunos.— Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1869.— CORDOVA.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 7.º—Circular número 224.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Poder ejecutivo ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Durante los meses de Junio, Julio y Agosto, queda en suspenso el transporte para América de Gefes, Oficiales é individuos de tropa que por primera vez fuesen destinados á aquellos ejércitos.

2.º Los Gefes y Oficiales que se hallen en espectacion de embarque para dichos ejércitos, verificarán su presentacion en Cádiz antes de fin del mes actual, aun cuando no hubiese terminado el plazo concedido al efecto; pero si existiera alguno que no hubiese sido nombrado para determinada vacante ó no lo fuese por medida gubernativa, podrá continuar en la Península durante los meses citados, sin goce de sueldo como en situacion de licencia para prorogar su embarque, á cuyo fin darán el oportuno conocimiento al Capitan General de

Andalucía las Autoridades del punto donde tengan su residencia, sin cuyo permiso no podrán variarla.

3.º Interin dure la suspension de embarque queda subsistente como se halla en la actualidad la admision de recluta á que se refieren las órdenes espedidas por este Ministerio en 8 de Diciembre y 31 de Enero últimos, si bien con la diferencia de que los que se alistén procedentes de la clase de paisanos y licenciados continuarán ingresando como hasta aquí en los depósitos, mientras que los soldados pertenecientes á los Cuerpos del ejército activo y reservas; permanecerán en la situacion en que se hallan hasta que aproximándose la época del embarque se disponga tenga lugar el ingreso en los mencionados depósitos, debiendo por lo tanto facilitarse á este Ministerio por las Autoridades respectivas, segun está prevenido, el estado numérico de los alistados en este concepto, puesto que en su día han de ser baja en sus Cuerpos.

4.º Los depósitos de embarque y banderines admitirán igualmente durante aquel periodo los quintos que al ingresar en Caja vayan alistándose para servir en Ultramar, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 de la orden circular de 23 de Abril próximo pasado, por cuyos centros de recluta serán socorridos con arreglo á reglamento desde el momento en que dichos individuos sean dados de alta, previo el segundo y definitivo reconocimiento facultativo.

5.º Durante el tiempo que los quintos é individuos alistados de las clases de paisanos y licenciados permanezcan en los depósitos, se les dará á todos la instruccion elemental, y se les leerán las leyes penales y obligaciones del soldado por el personal de Oficiales y clases de tropa de los mismos depósitos, en iguales términos que para los demás quintos que permanezcan á cargo de las Comisiones de provincia se dispone en el art. 8.º de la mencionada circular de 23 de Abril.

6.º Siendo altamente importante y conveniente que la exploracion de los quintos en Caja dé el mejor resultado posible, así en las clases como en el número de reclutados, se recomienda á los Capitanes Generales de los distritos, Gobernadores militares de las provincias, Comandantes de los depósitos, banderines y Cajas de quintos, el exacto cumplimiento de cuanto sobre este particular se previene en el capítulo 7.º del reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865: cuidando los Capitanes Generales de remitir oportunamente á

este Ministerio el estado del número de alistados que se indica en el artículo 6.º del mismo, sin perjuicio de incluirlos también en las relaciones nominales de que trata la orden circular de 18 del corriente, con objeto de que conste en un solo documento el número total de individuos que ingresan en Caja.

7.º Igual noticia facilitará el Gefe de la Comandancia Central de Ultramar por lo que hace al número de ingresados en cada depósito y su distribución entre el ejército de Cuba y Puerto-Rico, que deberá ser en la proporción que establece el art. 2.º del cap. 4.º del precitado reglamento.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y noticia de los Gefes y Oficiales que se hallen comprendidos en lo dispuesto en el artículo 2.º de la preinserta disposición, debiendo V... por su parte observar para su más exacto y puntual cumplimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Quedando subsistente en los Cuerpos del arma y Comisiones de reserva la recluta voluntaria de soldados para el ejército de Cuba, y á que se refiere la orden del Gobierno provisional de 31 de Enero último, circulada en el MEMORIAL del día 9 de Febrero siguiente, comunicada por separado en 6 del mismo, y mientras dure la suspensión de embarque para aquellos dominios, continuará V... dándome parte cada ocho días, según viene practicándose, del número de soldados que de ese Cuerpo y reserva se alistén para la espresada isla, bajo las condiciones prefijadas en la citada disposición, permaneciendo los interesados en la situación en que se encuentren, hasta que aproximándose la época del embarque, se disponga lo conveniente para que tenga lugar su ingreso en los respectivos depósitos.

2.ª Como los soldados que se alistén por consecuencia de esta disposición no pueden causar baja hasta la fecha en que ingresen en los mencionados depósitos, suspenderá V... desde el día 1.º de Junio próximo, el remitir á esta dependencia las relaciones de débitos y créditos de los que se vayan alistando, según está prevenido, hasta tanto aquello se verifica.

3.ª Los Gefes de las Cajas de quintos, con arreglo á lo mandado en el art. 9.º y 10 de la orden circular de 23 de Abril próximo pasado, á medida que vayan ingresando en Caja los quintos del actual

reemplazo, explorarán eficazmente la voluntad de los que deseen pasar á servir á los ejércitos de Ultramar, con las ventajas que conceden las disposiciones vigentes, obligándose á servir en aquellos dominios seis años contados desde la fecha de su embarque para el punto de su destino.

4.^a También podrán alistarse para dichos ejércitos por los ocho años de su empeño, con opcion al premio pecuniario en sustitucion del tiempo de rebaja, lo cual se hará constar con toda claridad en sus respectivas filiaciones, cuidando los Gefes de las Comisiones de reserva el que este alistamiento tenga lugar segun lo prevenido en el cap. 7.^o y demás que establece el reglamento para la recluta de Ultramar de 27 de Octubre de 1865, debiendo ingresar desde luego los que se alisten en los depósitos ó banderines en la forma prevenida, considerándose este alistamiento como un servicio importante, empleando para ello el mayor celo é interés para que el número de reclutados, corresponda á los fines que el Poder ejecutivo se propone.

5.^a Los Gefes citados de las Cajas de quintos, me darán parte por separado y cada ocho dias del número de quintos alistados para Ultramar segun queda espresado, verificándolo en relacion nominal con espresion de su procedencia, tiempo por que se alistan y fecha en que emprenden la marcha para los depósitos, cuidando de no confundir esta relacion con la que en igual periodo vienen remitiendo de los soldados de las reservas que se alisten para aquellas Antillas en la recluta voluntaria que anteriormente se cita.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1869.—
CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 7.^o—Circular número 225.—Accediendo á las instancias promovidas por los sargentos primeros que se expresan á continuacion, he tenido á bien resolver que pasen á la Academia de los de su clase que se establece en Toledo, para cuyo punto emprenderán la marcha tan luego como pasen la revista de Julio próximo en sus respectivos Cuerpos.

Los señores Gefes de estos tendrán presente, respecto á los interesados, las prevenciones que les hice en circular de 20 del actual, número 214. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1869.—CÓRDOVA.

Relacion que se cita.

Cuerpos á que pertenecen.	NOMBRES.
Regimiento núm. 3....	Jacinto Ayala Ayala.
Idem.	D. José Hereño D'Olhaberriaga.
Regimiento Almansa...	D. Alejandro Ruiz Docio.
Idem.	Andrés Aria Gutierrez.
Idem.	Hermenegildo Garrido Garcia.
Regimiento Navarra....	Blas Sanchez Perez.
Id. de Astúrias.....	Vicente Alonso Maldonado.
Id. de Ceuta.....	Antonio Simon Pindones.
Idem.	Ecequiel Gomez Serrano.
Cazs. de Alba de Tormes.	Severo Navajas Fernandez.
Reserva de Almería....	Mateo Gimenez Martinez.
Id. Gerona.....	Antonio Alcalde Artigas.
Regimiento Albuera...	Francisco Lopez Cruz.
Id. Valencia.....	Antonio Arroyo Moya.
Id. Málaga.....	Adel Landa Coronado.
Cazs. de Alba de Tormes.	Francisco Serradilla Dominguez.
Idem.	Isidoro Alvarez Rubio.
Idem.	Agapito Fernandez Taranco.
Cazs. de Segorbe.....	D. Celedonio Salto.
Regimiento de Córdoba.	D. Francisco Sanchez Iglesias.
Regimiento de Saboya.	D. Eduardo Clavería.
Idem.	D. Juan Moreno Vega.
Idem.	D. Antonio Romero Fernandez.
Reserva de Valencia...	José Mazparrota Angulo..
Regimiento de Navarra.	D. Hilario S. José y Torres.
Id. de Bailén.....	D. Perfecto Garcia Abascal.
Reserva de Santander..	D. Tomás Alvares Alfallate.
Regimiento de Ceuta..	D. Miguel Reverte Navarrete.
Reserva de Sevilla....	Hermenegildo Seco Barrios.
Id. de Cádiz.....	D. Domingo Perez Bonzó.
Cazs. de Talavera.....	D. Enrique Villamartin.
Reserva de Córdoba...	D. Rafael Caballero Prieto.
Idem.	Ramon Duatis Plá.

Madrid 30 de Mayo de 1869.—CÓRDOVA.

Dirección general de Infantería.—Negociado 2.º—Circular número 226.—Por resolución de 25 del actual se ha dignado el Poder ejecutivo promover á Tenientes por antigüedad á los cuatro Alféreces del arma comprendidos en la adjunta relacion, con destino á los Cuerpos que en ella se espresan.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y noticia de los individuos del Cuerpo de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1869.—CÓRDOVA.

Relacion que se cita.

Procedencia.	NOMBRES.	CUERPOS á que van destinados.
Reemplazo de C. ^a la N. ^a . . .	D. Silvestre Asensio y Lara. . .	Principe, núm. 3.
Agregado á Artillería. . . .	D. Angel A. Sanchez de Prados.	Cádiz, núm. 47.
Reemplazo de Aragon. . . .	D. Pablo Viilanova Perena. . . .	Albuera, núm. 26.
Agregado á Ingenieros. . . .	D. Joaquin Tavira y Acosta. . . .	Idem.

Dirección general de Infantería.—Negociado 5.º—Circular número 227.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 28 de Abril último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente.—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 del actual, dando conocimiento de que el Alférez del ejército, sargento primero del undécimo Tercio del Cuerpo de su cargo, D. Abdon Aguado y Anguera, no se ha presentado en su destino al terminar los quince dias de licencia que le fueron concedidos para esta capital, y que en la sumaria mandada instruir al efecto aparece una carta del interesado fechada en París dirigida á D. Nicolás Verdú, procurador y vecino de Plasencia, haciéndole presente que no podia satisfacerle los 210 escudos que le adeudaba, el Poder ejecutivo ha tenido á bien disponer que el espresado individuo sea baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la circular de 19 de

Enero de 1850, comunicándose esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes Generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes. De orden de dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1869.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—Organizacion.—Circular número 228.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Ingeniero general del ejército, lo siguiente: En vista del escrito de V. E. de 10 de Abril último consultando si es aplicable al ramo de guerra el decreto espedido por el Ministerio de Hacienda en 23 de Marzo anterior, sobre que los presupuestos se redacten bajo el concepto de ser la «peseta» la unidad monetaria, el Poder ejecutivo ha tenido á bien resolver que dicho decreto es obligatorio á todas las clases y dependencias del Estado, y que en cumplimiento de su art. 3.º los presupuestos para el año económico de 1870 á 71 y sucesivos se calculen en pesetas y céntimos de peseta, y desde 1.º de Julio de 1870 las dependencias todas del ramo de guerra computarán y enunciarán en dichas unidades y fracciones todos los valores relativos á sus operaciones, aun cuando se refieran á monedas de sistemas anteriores. De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el MEMORIAL para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1869.—CÓRDOVA.

Dirección general de Infantería.—Organización.—Circular número 229.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 12 de Febrero último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente: El Gobierno provisional, en vista de lo manifestado por V. E. en escrito de 5 de Noviembre último, ha tenido por conveniente resolver que á los individuos de tropa á quienes correspondan los dos años de rebaja que concede el decreto de 10 de Octubre del año próximo pasado y deseen servir en activo los cuatro años prevenidos, se les aplique en la segunda reserva el total abono del citado beneficio. De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que trascibo á V. S. para que llegue á noticia de los individuos de tropa del Cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1869.
—CÓRDOVA.

Dirección general de Infantería.—Negociado 7.º—Circular número 230.—He tenido por conveniente resolver que los haberes de los Oficiales y clases de tropa que los Cuerpos tienen en instrucción en la Escuela Central de Tiro, se abonen por estos íntegros, y sin hacerles el descuento señalado para la música en los párrafos 4.º y 5.º de la base 4.ª de la circular de 15 de Marzo del corriente año número 110, con objeto de que percibiendo aquel establecimiento los descuentos correspondientes á la fuerza existente en el mismo, pueda sostener su charanga.

Lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que dicha providencia tendrá cumplido efecto desde 1.º del mes actual. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1869.—CÓRDOVA.

Dirección general de Infantería.—Negociado 7.º—Circular número 231.—He tenido por conveniente disponer que el coste de la

marcha por los ferro-carriles de los contingentes de los Cuerpos á la Escuela Central de Tiro, no se cargue á los individuos sino al fondo de entretenimiento de los Cuerpos á que pertenezcan.

Lo digo á V... para su conocimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1869.—CÓRDOVA.

Córdoba.

Habiendo quedado un pequeño número de ejemplares del escalafón de señores Gefes y Oficiales del arma, los que deseen adquirirlos pueden hacer sus pedidos al Gefe del archivo de la Direccion. Su precio es un escudo, y los que hayan de remitirse por el correo 200 milésimas más.

SECRETARÍA.

Los Sres. Gefes principales de los regimientos, batallones de cazadores y Comisiones de reserva que á continuacion se espresan, y que hasta la fecha no han remitido á esta Direccion el duplicado juego de hojas de servicio y de hechos de los Sres. Gefes y Oficiales que pasaron la revista de Diciembre último en los suyos respectivos, se servirán hacerlo con toda urgencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la circular núm. 473 de 22 del citado mes.

Regimientos.

Rey núm. 1.º	Gerona núm. 22.
Príncipe núm. 3.	Bailén núm. 24.
Princesa núm. 4.	Búrgos núm. 36.
Infante núm. 5.	Cantábria núm. 39.
Cádiz núm. 17.	Tercer batallon Fijo de Ceuta.

Batallones de cazadores.

Madrid núm. 2.	Arapiles núm. 11.
Barcelona núm. 3.	Simancas núm. 13.
Barbastro núm. 4.	Las Navas núm. 14.
Chiclana núm. 7.	Vergara núm. 15.
Figueras núm. 8.	Alcántara núm. 20.

Comisiones de reserva.

Córdoba.	Almería,
Valencia.	Málaga.
Pontevèdra.	Jaen.
Coruña.	Oviedo.
Teruel.	Valladolid.

NEGOCIADO 4.º

El Gefe de la segunda reserva á la cual pertenezca el cabo primero procedente de infantería de Marina Juan Givaja Diaz, se servirá manifestarlo á la mayor brevedad.

5.º NEGOCIADO.

Los Sres. Gefes de los Cuerpos que no han dado cumplimiento á lo prevenido en circular de esta Direccion núm. 137 de 24 de Marzo último, se servirán verificarlo á la mayor brevedad.

NEGOCIADO 7.º

Debiendo celebrarse á principios del próximo mes de Junio los exámenes de semestre de los Cadetes que se hallan en estudios, se recuerda á los Sres. Coroneles y Gefes de los batallones de Cazadores la oportuna remision de las relaciones de censuras de los mismos, con arreglo al formulario á que se refiere la circular de esta Direccion núm. 442 de 7 de Diciembre próximo pasado.

S. E. aprueba que en el regimiento de Navarra, número 25, sea director de todas las academias y encargado de la de Sres. Oficiales, el Teniente Coronel don Juan Bugalto; para la de sargentos el Capitan don Fernando García Piñeiro; para la de cabos, el Ayudante don Ramon Argüelles y Piedra, y para la Escuela de aspirantes á cabos el Teniente don Aurelio de Ariás y Villagarcía.

Idem que en el regimiento Fijo de Ceuta, se encargue de la Escuela de alumnos, el Teniente don Gabriel Almenara y Benitez.